

**ACUERDO No. 7-CNR/2016.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Informe de procedimientos administrativos para sanciones a particulares. Punto número siete punto cuatro: Procedimiento a la sociedad BUSINESS CENTER, S.A. DE C.V.;** de la sesión ordinaria número uno, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día trece de enero de dos mil dieciséis; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y

**CONSIDERANDO:**

- I) Que en cumplimiento del Acuerdo de Consejo Directivo No. 100-CNR/2015, de fecha 24 de junio de ese año, la Unidad Jurídica inició el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones en contra de la sociedad BUSINESS CENTER, S.A. DE C.V., a efecto de determinar la causal que ocasionó la presentación extemporánea de solvencias, que imposibilitó la formalización del contrato respectivo, y la procedencia o no de aplicar las consecuencias legales establecidas en los artículos 33 letra a) y 158 letra b) de la LACAP y numeral 6.8 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC del Ministerio de Hacienda;
- II) La Unidad Jurídica informa sobre el presente caso, expresando que la citada sociedad no presentó en tiempo dos solvencias de siete requeridas: las del IPSFA (con 1 día de retraso) y de AFP Crecer (con 2 días de retraso). Tal acción inequívocamente coincide con el supuesto hipotético del ilícito administrativo que regula la ley, de la no suscripción del contrato. Pese al incumplimiento, es oportuno y justo señalar, que según lo manifestado en memorando de la Administradora del Contrato, referencia DA-353/2015, del 14 de diciembre de ese año, los suministros requeridos fueron brindados por medio de Órdenes de Compras y que en los últimos dos años el servicio proporcionado por la referida sociedad ha sido satisfactorio. También es importante indicar que el monto adjudicado es bajo, como para suspenderlo por tres años y ejecutar la Garantía de Mantenimiento de Oferta (\$354.47);
- III) La mencionada Unidad Jurídica considera que en el presente caso, debe tenerse en consideración el principio de Proporcionalidad de la Pena, cuya fuente es la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: número 78-2006, del 3 de abril de 2009. Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, se encuentran los de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de proporcionalidad. Este último principio, alza a las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma; de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrán de imponerse estas últimas. Dicho principio está reconocido por la doctrina más admitida, y supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con prohibición de medidas innecesarias o excesivas; y tiene su consagración en el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y acogido en nuestro derecho positivo, de conformidad al artículo 144 inciso 2° de la Constitución. Por tanto, el caso planteado no generó al CNR perjuicio o agravio alguno, hecho que constituye una atenuante; y aplicando el referido principio, la Unidad Jurídica es de la opinión que hacer efectiva la Garantía de

Mantenimiento de Oferta, la cual está vencida, e inhabilitar a la sociedad por tres años es muy gravoso y desproporcionado para una sociedad, a quien se le adjudicó un monto equivalente a \$354.47;

**POR TANTO**, de conformidad a la opinión y disposiciones anteriormente expresados; y en uso de sus atribuciones legales,

**ACUERDA:** absolver a la sociedad BUSINESS CENTER, S.A. DE C.V., de la imposición de sanciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, así como de la exigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta. San Salvador, trece de enero de dos mil dieciséis. **COMUNIQUESE.-**

  
Rogelio Antonio Canales Chávez  
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh\*RACCh\*rmcmz